



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230009300
Accionante: Carlos Fabián Ramírez
Accionado: Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza y otros

Cáqueza (Cund.) treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Carlos Fabián Ramírez¹, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que a su nombre registra un proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Municipal de Movilidad de Cáqueza – Cundinamarca, por una presunta falta a la normatividad de tránsito que se identificó con la orden de comparendo número 99999999000002353632 del 30 de diciembre de 2015.

Que al consultar la dirección web <https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1123160607>, encuentra que el estado de aquella sanción es: en “cobro coactivo”, “Fecha coactivo: 07/09/2016”, “Fuente comparendo: No reportada”, “Código: C24. Descripción: Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.”.

Afirmó que, tanto el mandamiento de pago como el inicio de cobro coactivo, no le fueron debidamente notificados, y que pese a que desde la comisión de la conducta a hoy han transcurrido más de siete años, la administración no ha declarado la prescripción de la acción.

Dijo que la solicitud de prescripción la ha elevado en múltiples oportunidades ante la accionada, pero que esta insiste injustificadamente en mantener la sanción, desconociendo incluso que el 8 de junio pasado requirió nuevamente tal tópico a la entidad, aspecto que no ha tenido pronunciamiento alguno.

Manifestó que su medio de transporte principal es la motocicleta, la cual es esencial para garantizar su calidad de vida y seguridad, teniendo en cuenta los horarios y sectores que frecuenta, y que como su licencia de conducción venció el 20 de junio de 2023 no ha podido volver a desplazarse en la misma

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.160.607 de Villavicencio, dirección de notificaciones: Calle 6 a sur No. 4 – 70 Barrio Camino Viejo de San Cristóbal Localidad San Cristóbal, Bogotá D.C. teléfono 3229403519, correo fbian.fly1231@gmail.com.





a causa de la indefinición del asunto de la prescripción de la acción, lo que ha generado graves afectaciones a su trabajo.

Arguyó no poseer los medios económicos para solventar el pago de la medida sancionatoria que le fuera impuesta, razón por la que es necesario que la accionada proceda con la declaratoria de la prescripción del cobro, en aras de renovar su permiso de conducción.

Adujó que cada respuesta que ha generado la pasiva contiene argumentos confusos e infundados con los que pretende mantener un cobro injustificado, desconociendo situaciones similares en las que otras autoridades de tránsito han procedido conforme a lo requerido, aportando para el efecto copia de una decisión de la secretaría de movilidad de Bogotá.

Finalmente, expresó su molestia con el actuar de la oficina de tránsito de Cáqueza, por cuanto sus decisiones se limitan a remitir sus peticiones de prescripción a la *"jefatura de procesos administrativos en la calle 13 No 30-20 de Bogotá - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO"*, lugar donde insistió emiten respuestas que contienen argumentos confusos y normativa inaplicable al asunto².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante demanda el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad; instando a que se ordene a la demandada, Secretaría Municipal de Movilidad de Cáqueza Cundinamarca, proceda con la respuesta a la petición que elevó el 8 de junio de 2023, declarando la prescripción de la orden de comparendo número 99999999000002353632, y actualice y elimine los reportes concernientes a esta sanción en las bases de datos correspondientes.

Además, insta a que se advierta a tal entidad que debe proceder con la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con la obligación señalada; advirtiéndole en todo caso que debe evitar tales prácticas irregulares, conminándoles a dar aplicabilidad a lo expuesto en sentencias tales como la T-262/22, donde se precisa a los servidores públicos a usar un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, requiere que se compulsen copias a los respectivos entes de control, en aras de que estas entidades puedan determinar las responsabilidades en que incurrieron los funcionarios de la citada secretaría de tránsito por cuenta de la no declaratoria de prescripción³.

² Expediente electrónico 2023-00093, archivo 12. TUTELA.

³ Expediente electrónico 2023-00093, archivo 12. TUTELA.





4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de julio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza, ordenándose vincular al trámite a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, además de correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a las entidades que conformaban la pasiva, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad⁷.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la

4 Expediente electrónico 2023-00093, archivo 13. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00093, archivo 15. AVOCA.

6 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

7 Expediente electrónico 2023-00093, archivo 16. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.





Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Del precedente constitucional.

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico planteado y emitir la sentencia correspondiente.

Aquel colegiado¹², ha precisado que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (*derecho fundamental a la igualdad*)¹³; determinando de esta manera, que bajo ese parámetro se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, ha señalado que: Existen dos clases de precedente “...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, ... ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional”. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores¹⁴. (cursiva y subraya extratexto).

Conforme a lo anterior, resulta oportuno precisar al accionante que el precedente con carácter vinculante es el vertical, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

12 Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T-109 de 2019, T-504 de 2019.

13 Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.

14 Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





6.4. Problema jurídico.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si, ¿Ante la respuesta brindada por la autoridad administrativa frente a la solicitud de prescripción de una sanción, se quebrantaron los derechos al debido proceso e igualdad referidos como vulnerados o amenazados por el actor?.

Asimismo, si ¿Ante la ausencia de respuesta de la solicitud elevada el 8 de junio de 2023 a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza, se ha quebrantado el derecho de petición del actor?

6.4. Caso bajo análisis.

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y la presunción de silencio antes advertida según presupuestos de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Así, lo primero que debemos señalar es que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...»*.

Y, en segundo lugar, que tal prerrogativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *«...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»*; y *«...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...»*.

Privilegio que además el mismo tribunal de cierre, precisa *«...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la*





preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...».

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia ha señalado en el artículo 13, que «*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*».

Y la H. Corte Constitucional respecto de este derecho ha dicho que: «*La diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad*».

Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo demandada, resulta desacertada si se observa que al accionante le fue impuesta una sanción siguiendo el derrotero de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 019 de 2012, pues los documentos aportados a su solicitud demuestran tal circunstancia.

Lo anterior, por cuanto el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, Oficina de Procesos Administrativos, mediante Resolución N° 10536 del 1 de julio de 2021 negó la solicitud de prescripción formulada el 19 de junio de 2021, al observar que el proceso adelantado había respetado el procedimiento dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Situación que al ser analizada por este estrado judicial encuentra plena sintonía con las normas que rigen la materia, en especial con las contenidas en los artículos 134, 137, 139, 140, 142 y 159 del Código Nacional de Tránsito, pues con los antecedentes contenidos en la mentada Resolución se pudo





establecer tanto las fechas de los actos administrativos con los cuales el accionante fue declarado contraventor, se profirió mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, como las datas de las notificaciones realizadas a este.

Además, de comprobar que, en aquella oportunidad, la administración hizo una explicación extensa sobre las razones por las cuales no era procedente la aplicación de las figuras de la caducidad y prescripción para la ejecución de la sanción, al igual que del fundamento para continuar con la acción de cobro.

En ese sentido, es menester recordar, lo acontecido procesalmente en el específico asunto, haciendo referencia a las actuaciones contenidas en la Resolución N° 10536, así:

COMPARENDO N°	FECHA COMPARENDO	FECHA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONTRAVENTOR	FECHA RESOLUCIÓN QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.
2353632	30-12-2015	15-2-2016 - Resolución 3548, notificada en estrados artículo 139 CNT-	7-09-2016 -Resolución 2417, notificada por aviso el 21 de junio de 2018 en virtud de los artículos 563 y 568 ET.	01-08-2018 - Resolución 168329, notificada por aviso el 14 de agosto de 2018

Conforme el cronograma anterior y lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, se tiene que no operó la prescripción alegada por el actor, por cuanto la infracción cometida por este acaeció el 30 de diciembre de 2015, la resolución que lo declaró contraventor se le notificó el 15 de febrero siguiente, el mandamiento de pago fue proferido por autoridad administrativa competente el 7 de septiembre de 2016, siendo notificado el 21 de junio de 2018, lo que devela que todo ello ocurrió dentro de los tres años que prevé la citada norma.

Lo mismo ocurre con la prescripción regulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario, comoquiera que el mandamiento de pago se notificó el 07 de septiembre de 2016 y la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferida el 01 de agosto de 2018 y notificada el 14 de agosto siguiente, es decir dentro de los tres años que establece la ley.

De este modo es indiscutible, que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, Oficina de Procesos Administrativos, no vulneró los derechos al debido proceso e igualdad que le asisten al accionante, pues como se detalló la prescripción alegada no se configuró, regulándose la actuación por las normas que el ordenamiento legal dispone; además, no se evidenció la existencia de un trato discriminatorio hacía el actor, pues las circunstancias fácticas traídas a colación por este en el proceso adelantado en Bogotá, se distancian significativamente de lo acá acontecido.

Además, se indica al accionante que ante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y acierto, lo que deviene ante su desacuerdo es el agotamiento de la actuación administrativa antiguamente denominado vía gubernativa -recursos- o las acciones administrativas





correspondientes; pues la tutela no fue instituida para dirimir este tipo de controversias.

En ese sentido, sobre la existencia del medio judicial idóneo, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, ha precisado: *"...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela..."*¹⁵

En el estudio de los expedientes T5.151.135 y T-5.151.136 este mismo órgano, dijo: *"...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez..."*¹⁶

Entonces, es claro que no puede sustituirse el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional, sin que al menos se hubiere esbozado un perjuicio irremediable real que abriera paso a la misma, pues para este Despacho resulta inadmisibles que se precise que este se centra en la imposibilidad de gestionar una licencia de tránsito para la utilización de una motocicleta, cuando está claro que el actor ha tenido algo más de 7 años para ponerse al día con sus obligaciones y que puede continuar con sus actividades diarias utilizando el servicio público de transporte que ofrecen la ciudades.

En todo caso, se deja de presente que para este Juzgado, resulta ininteligible el hecho que el accionante refiera que los términos y argumentos utilizados por la entidad sancionadora sean incomprensibles, instando a que se advierta a la misma que debe utilizar un lenguaje diáfano,

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





pues la lectura de las decisiones que se le han notificado resultan absolutamente claras, otra cosa es que sean adversas a sus intereses.

Bajo ese entendido ha de precisarse al actor que una cosa es el derecho a lo pedido y otra muy diferente el derecho de petición, al respecto el máximo colegiado constitucional ha dicho: *“Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario”*.

En esa medida, el accionante al ausentarse del proceso contravencional seguido en su contra en forma permanente aceptó su responsabilidad en la conducta que se le endilgaba, siendo entonces destinatario de la sanción por la que reclama.

Finalmente, en relación al derecho de petición, debe señalarse que el artículo 23 de la Constitución Política, enseña que *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Y que la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación a una petición debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»*¹⁷.

Dicho esto, se tiene que a pesar de la identidad de objeto de la petición elevada por el actor el 8 de junio de 2023 con las que le anteceden, es deber de la representación de la entidad vinculada, analizar el asunto puesto de presente y responder lo que encuentre ajustado a derecho; así las cosas, se procederá con el amparo exorado por el actor, previniendo a tal autoridad administrativa para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, ello conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

17 Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional promovida por Carlos Fabián Ramírez en lo referente a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición que le asiste a Carlos Fabián Ramírez. En consecuencia, se **ORDENA** al jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión responda bajo los parámetros definidos por la Corte Constitucional el derecho de petición que hubiera sido radicado por el accionante ante la accionada primigenia el 8 de junio de 2023, y que esta le hubiera remitido el 28 de junio hogaño mediante oficio CE-2023078852 al señor Yeison Fernando Garzón.

TERCERO: PREVENIR al jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, ello conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, al profesional encargado de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza y/o a quien haga sus veces, para que en adelante observe los términos dispuestos en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

